

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTES: RR/006/13.

COMISIONADO PONENTE: LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ

Victoria de Durango, Dgo., a seis de marzo de dos mil trece.- - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/006/13** interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó a través del sistema electrónico **Infomex-Dgo.**, una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

Consulta vía Infomex - Sin costo la siguiente información: Copia del Anexo del programa de Salas del Lectura para su implementación y funcionamiento que se envió al municipio de Cd Nazas, Dgo en lo que respecta al Paralibros.

II. El día veinticinco de enero de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud de información a través de su oficio sin número en los términos siguientes: - - - - -

ACUERDO ADMINISTRATIVO

Durango, Dgo., a los **veinticinco** días del mes de **enero** de dos mil trece - - - - -

Visto el expediente que integra la solicitud presentada vía INFOMEX-Durango en fecha **7 de enero de 2012**, por el C. [REDACTED] con fundamento en los artículos 60 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el artículo 3 de su Reglamento, artículo TERCERO fracciones I, II, III y IV del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, a la que se le asigno el folio No. **00197712**, y que en obvio de repeticiones esta Unidad de Enlace da por reproducida.

En términos de lo dispuesto en el Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 2008; esta Unidad de Enlace es competente para conocer, investigar, recibir, utilizar, difundir la información pública y dar trámite a la solicitudes que se presentan, con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1°, 2, 3 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su Reglamento; procede a **ACORDAR:**

I.- Que esta Unidad de Enlace es competente para contestar la solicitud hecha por el C. [REDACTED] de conformidad a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y del artículo 10 de su Reglamento. - - - - -

II.-Que la solicitud de referencia, fue turnada al **INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO** para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información a esta Unidad, para estar en aptitud de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de referencia, y así salvaguardar la garantía social que tiene el ciudadano a conocer la información pública, motivo por el cual se le requirió a la Dependencia para que en tiempo y forma remita la información solicitada, la cual se detalla de la siguiente manera:

Derivado de lo anterior le informo, que se anexa el programa de "Salas del Lectura" su implementación y funcionamiento.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/006/13

Así mismo no omito informarle que el Programa se adecua a las características y circunstancias de cada municipio, cabe resaltar que el CONACULTA contemplaba 10 Para libros por cada Estado, pero se logro que autorizaran 12 para el Estado de Durango. Estos se encuentran ubicados en los siguientes lugares:

Municipio	Recinto	Domicilio
Durango	Jardín San Agustín	Av. 20 de noviembre entre Hidalgo e Independencia, Durango, Dgo.
Durango	Museo Interactivo Bebeleche	Blvd. Armando del Castillo Franco Km. 1.5 Durango, Dgo.
Durango	Jardín Santa Ana	Calle Coronado entre Juárez y Constitución, Durango, Dgo.

Nazas	Plaza Cerrada San Antonio	San Antonio #19 Col. Centro Nazas, Durango C.P 35710.
Peñón Blanco	Plaza Principal	Calle Alberto M. Alvarado # 100, Zona Centro.
El Salto, Pueblo Nuevo	Casa de la Cultura	Av. Ferrocarril s/n entre Durango y Lerdo, a una cuadra de la Plaza Principal.
Rodeo	Plaza Principal	Independencia No. 65, Col. Centro C.P. 35760.
Santiago Papasquiaro	Colegio de Bachilleres No. 10	Calle Papantón esq. Indios s/n
Súchil	Jardín Constitución	Calle Independencia s/n, Zona Centro.
El Mezquital	Plaza Principal	Plaza Principal, Domicilio Conocido.
Tepehuanes	Plaza Principal	Calle Gral. Eduardo Arrieta y Victoria s/n Col. Centro Tepehuanes.
Gómez Palacio	Parque Morelos	Frente a la Calle Donato Guerra, entre Zaragoza y Agustín Castro.

ÚNICO.- Notifíquese el presente acuerdo para todos los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo acordó y firma la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que autoriza y da fe.- -----

LIC. MARTHA HURTADO HERNÁNDEZ
TITULAR

III. Con fecha treinta de enero del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, interpuso ante esta Comisión a través de **correo electrónico**, Recurso de Revisión en el cual expresó de manera textual lo siguiente: -----

“Se solicitó anexo del programa de sala de lecturas para su implementación y funcionamiento que se envió al municipio de Cd. Nazas Dgo., y se está recibiendo en respuesta copia de una sección de cuentos de Salas de Lectura, mas no el programa para la implementación y funcionamiento del Paralibro, que es lo que se solicita”

IV. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil trece, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/006/13** al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante, ahora recurrente, y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó al Comisionado **Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz**, como Ponente del asunto. - - - - -

V. Mediante el proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso y de conformidad con lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -

VI. Con fecha primero de febrero de dos mil trece y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a través del oficio identificado con las siglas **CETAIP/182/13**, se notificó de manera directa a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha once de febrero de dos mil trece, se recibió en esta Comisión de manera

directa, el ocurso mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en los términos siguientes cuyo texto se reproduce en la parte que nos interesa: - - - - -

“ . . . Sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública al solicitante y debido a una omisión involuntaria en el acuerdo administrativo referido, no se anexó el Programa Nacional Salas de Lectura, Paralibros.

En ese tenor, en cumplimiento con el objetivo esencial del derecho de acceso a la información pública se integra la información consistente en el anexo al Programa Nacional Salas de Lectura, Paralibros.

*Lo aducido no obsta para considerar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia para sustanciar, como ha quedado acreditado con la respuesta recaída al planteamiento del recurrente, garantizando con ello el efectivo derecho de acceso a la información pública, por lo que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 75, fracción I de la Ley de la materia. En consecuencia es procedente se dicte el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio impugnativo en virtud que no hay materia para continuar con la Litis del presente recurso”.*

Asimismo, el sujeto obligado directo a través de su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, anexó el Programa Nacional Salas de Lectura “Paralibros” Implementación del Programa constante de catorce fojas. - - - - -

VIII. El doce de febrero del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a través de **correo electrónico**, se dio vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación con la contestación al recurso de revisión, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

IX. Por auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, el Comisionado Ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente relativo a la presentación de sus alegatos respectivos, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, según lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

SEGUNDO.- El artículo 10, en su apartado A, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo el cual, es el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través de su Unidad de Enlace respectiva. - - - -

T E R C E R O.- Por disposición legal los Recursos de Revisión son procedentes contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil trece emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio electrónico **00197712** presentada a través **Infomex-Durango**. - - - - -

C U A R T O.- Antes de entrar al examen de la litis es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y, además, por ser cuestiones de orden público según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo tanto, es deber de este órgano autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que, de actualizarse sólo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

El derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; por ello es que el solicitante requirió al sujeto obligado directo a través de su solicitud de información, copia del anexo del programa de salas de lectura para su implementación y funcionamiento que se envió al Municipio de Nazas, Dgo., en lo que respecta al Paralibros. - - - - -

Por su parte, el sujeto obligado directo al momento de atender la solicitud proporcionó al hoy recurrente información distinta a la solicitada, por lo que el solicitante inconforme con la determinación otorgada, interpuso su recurso de revisión en el cual argumentó de manera textual lo siguiente: *“Se solicitó anexo del programa de sala de lecturas para su implementación y funcionamiento que se envió al municipio de Cd. Nazas Dgo., y se está recibiendo en respuesta copia de una sección de cuentos de Salas de Lectura, mas no el programa para la implementación y funcionamiento del Paralibro, que es lo que se solicita”* - - - - -

Posteriormente, se notificó al sujeto obligado directo la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles para que ofreciera contestación al mismo, por lo que a través de su contestación, **modificó la respuesta original** en el sentido de que por una omisión involuntaria, no se anexó el Programa Nacional Salas de Lectura, Paralibros y que en cumplimiento con el objetivo esencial del derecho de acceso a la información pública –según lo manifestado por la titular de la unidad de enlace respectiva- puso a disposición del solicitante, ahora recurrente, el anexo que contiene el programa de referencia. - - - - -

De lo anterior, se dio vista al solicitante mediante el proveído de fecha once de febrero de dos mil trece, notificado a través de **correo electrónico** el día doce del mismo mes y año, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y/o alegara lo que a su derecho conviniera sin que haya dado cumplimiento al mismo mediante la presentación de los alegatos respectivos; en tal sentido se genera la presunción de que el recurrente ha quedado satisfecho con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado directo, a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al no presentar en su momento ante esta Comisión su escrito de alegatos en el que pudiera hacer valer argumentos pertinentes respecto al documento proporcionado. - - - - -

Ahora bien, el artículo 84, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa cuatro causas de sobreseimiento de los Recursos de Revisión, al actualizarse en una de sus fracciones cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado directo, a través de su contestación al recurso de revisión, **modificó** su respuesta original a la solicitud de información, al poner a disposición del solicitante, ahora recurrente, la información que inicialmente no fue entregada y dio origen al presente medio impugnativo; por ello la entrega de la misma implica que quede sin materia el recurso, dado que se hacen evidentes los siguientes supuestos: - - - - -

a) El sujeto obligado directo emitió una nueva respuesta; **b)** Esa nueva respuesta, modifica el acto impugnado, y **c)** Como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación a resolver queda sin materia. - - - - -

Entonces, el hecho es que la presente resolución constituye una nueva situación jurídica, dejando sin materia el Recurso de Revisión planteado al no encontrarse controversia para su pronunciamiento, lo que se traduce en una resolución de sobreseimiento es decir, cuando desaparece la controversia planteada porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión; el recurso de revisión queda sin materia, por lo tanto, ya no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en los términos del artículo 82 de la Ley de la materia, pues lo procedente es dar por concluido el Recurso de Revisión a través de una resolución administrativa de sobreseimiento, sin pasar inadvertido que el solicitante, ahora recurrente, no presentó en su momento ante esta Comisión, su escrito de alegatos en el que pudiera hacer valer sus argumentos pertinentes respecto a la información proporcionada por parte del

sujeto obligado directo a través de la contestación al recurso de revisión que nos ocupa. -----

En este sentido, el Pleno de esta Comisión determina **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado directo modificó su respuesta inicial mediante su contestación al recurso de revisión, al proporcionar información que inicialmente no se había otorgado; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer de manera textual lo siguiente: -----

“**Artículo 84.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

. . .”

QUINTO.- No pasa inadvertido para el Pleno de esta Comisión, según se desprende de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, que el solicitante, ahora recurrente, señaló en su recurso de revisión en términos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dos nombres como lo son: [REDACTED], el cual consta al inicio del escrito impugnativo, y el de [REDACTED] señalado al final de su escrito; por lo que el sujeto obligado directo a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa señaló al respecto lo siguiente: -----

PRIMERO.- Al realizar una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en particular de su numeral 79; se deduce que el expediente que conforma la solicitud de acceso a la información con el folio 00197712, misma que se recurre, no se interpuso a nombre del C. [REDACTED] sino que esta se interpuso a nombre de [REDACTED] situación que proporciona inseguridad jurídica, en razón de que no acredita el recurrente su personalidad, proceder que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de quien comparece a recurrir sin estar debidamente legitimado para hacerlo, sin soslayarse que acreditando la personalidad es dable otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos.

Es menester señalar, que no queda acreditado el perjuicio personal que se le causó al solicitante, toda vez que no se vincula adecuadamente y con certeza el agravio causado al C. [REDACTED] en razón de que quien comparece a interponer el recurso de revisión que nos ocupa, no acredita debidamente su personalidad ya como representante legal o mandatario o como tercero perjudicado, en términos del artículo 79 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Sirve de apoyo al argumento que antecede la siguiente tesis jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 9

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA



Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

En abundamiento a lo anterior, cabe destacar que, si bien es cierto que de acuerdo al requisito previsto en la fracción I, del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, relativo al nombre del

recurrente, que en este caso tendría el efecto de dar certeza de que quien interpone el recurso de revisión es la misma persona que presentó la solicitud de información, también lo es que los sujetos obligados directos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; considerando que en estos ámbitos de actuación rige la obligación de los sujetos obligados directos de rendir cuentas y transparentar sus actuaciones frente a la sociedad en términos del artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 5, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos 1, 2, 3, 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido: - - - - -

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, privilegia el principio de máxima publicidad y señala de manera expresa los principios que se deben de aplicar e interpretar para hacer efectivo el derecho de acceso a la información: consentimiento, immediatez, oportunidad, sencillez y transparencia. - - - - -

Se aclara que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que la información esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública se clasifica de manera temporal cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley en la materia; en tanto que, en el segundo, permanece fuera del dominio público de manera permanente, únicamente los titulares de los datos personales tendrán derecho a su acceso, rectificación, cancelación y oposición **previa acreditación.** - - - - -

En el caso que nos ocupa, no es necesario que el solicitante o el recurrente tenga que acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, al considerar que la información relacionada con el Programa Nacional Sala de Lectura Paralibros es de naturaleza pública, al cumplir con las finalidades que contempla el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en sus fracciones II, IV, VI y VII como son: Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, así como promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad, a fin de

impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción; garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible y, por último, contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información. - - - - -

Con el acceso a la información materia del presente recurso de revisión se garantizó el derecho constitucional a la información del C. [REDACTED] en vista de que el sujeto obligado directo, a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, puso a disposición del solicitante y/o recurrente, los documentos requeridos al manifestar la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango lo siguiente:- - - - -

“Sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública al solicitante y debido a una omisión involuntaria en el acuerdo administrativo referido, no se anexó el Programa Nacional Salas de Lecturas, Paralibros.

En ese tenor, en cumplimiento con el objetivo esencial del derecho de acceso a la información pública se integra la información consistente en el anexo al Programa Nacional Sala de Lectura Paralibros.

*Lo aducido no obsta para considerar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia para sustanciar, como ha quedado acreditado con la respuesta recaída al planteamiento del recurrente, garantizando con ello el efectivo derecho de acceso a la información pública, por lo que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 75, fracción I de la Ley de la materia. En consecuencia es procedente se dicte el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnativo en virtud que no hay materia para continuar con la Litis del presente asunto”.*

De lo anterior, se dio vista al C. [REDACTED] a través de los correos electrónicos [REDACTED] con la finalidad de que presentaran su escrito de alegatos sin que hasta la fecha, hayan dado cumplimiento al mismo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción II y 84 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

P R I M E R O.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/006/13** interpuesto en contra de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en vista de haber quedado sin materia en términos de lo manifestado en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.- - - - -

S E G U N D O.- Notifíquese por **oficio** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, y al solicitante y/o recurrente, a través de los **correos electrónicos** respectivos.- - - - -

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de Lourdes López Salas y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, ponente del presente asunto en **sesión ordinaria** de fecha **seis de marzo de dos mil trece**, firmando para todos

los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE.**
CONSTE. -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**